



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Exp.No. 008-0005-07CA

**SENTENCIA NO. 8.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Managua, cinco de noviembre del año dos mil siete.- Las cuatro de la tarde.-

**VISTOS RESULTA:**

**I,**

Por escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día cuatro de Septiembre del año dos mil siete, comparece el Licenciado **CESAR EMILIO GÓMEZ CABRERA**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, y del domicilio de Bluefields, exponiendo: Que en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **CESAR AUGUSTO PLOMMER FREDERICK**, lo cual acredita con Testimonio de Escritura Pública Número 137 PODER GENERAL JUDICIAL, presenta demanda Contencioso Administrativa en contra del MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Licenciado **ALBERTO GUEVARA OBREGÓN**, en virtud de Resoluciones Administrativas Números 129-2007 y 189-2007. Expresa que las resoluciones emitidas por la Dirección General de Servicios Aduaneros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se han dictado desfavoreciendo a su representado y que habiendo agotado la vía administrativa ante las autoridades correspondientes, comparece ante este Supremo Tribunal a interponer demanda Contencioso Administrativa.

**II,**

Como antecedentes, expone el demandante que el día ocho de Febrero del año dos mil siete incautaron a su representado la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA DÓLARES (C\$ 52,640.00) con Orden Judicial para búsqueda de drogas en su casa de habitación, en el Municipio de Corn Island. Que el Administrador de Aduanas de ese entonces de El Bluff Licenciado Marcos Antonio González al analizar el caso informó, mediante Oficio del veintiuno de Febrero del año dos mil siete dirigido al Sub-Comisionado Oswaldo Olivas, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Bluefields, que no había mérito para iniciar proceso administrativo en contra del señor **CESAR AUGUSTO PLOMMER FREDERICK**, que los hechos no representan ninguna violación a nuestra legislación aduanera y mucho menos constituye defraudación ni contrabando aduanero, por lo cual no tenía ninguna objeción en que se le entregara el dinero en mención a la persona a quien se le ocupó o a su representante. Que en el mismo sentido se pronunció por parte del Ministerio Público el Licenciado Carlos Francisco Palma, Fiscal Auxiliar de Corn Island, quien al remitírsele por parte de la Policía todo lo actuado para que procedieran a acusar, en fecha **trece de Marzo del año dos mil siete** desestimó la denuncia por considerar que el hecho no constituye delito, a la vez que decretó el archivo de las diligencias y devolución de lo ocupado al señor CESAR AUGUSTO PLOMMER FREDERICK. Continúa exponiendo el recurrente que la Policía Nacional y la Dirección de Aduanas, actuando en contubernio, deciden dividir el dinero incautado en dos tantos de: CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA DÓLARES (U\$48,380.00) y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA DOLARES (U\$4,260.00), esto con el fin de que se viera como una falta a la Administración de Aduanas y no como un delito, porque no sobrepasa los U\$ 50,000.00 que establece artículo 5 de la Ley Número 42 "Ley de Reformas a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero", y para esto orientan al nuevo administrador hacer un nuevo acto de incautación debido a la división que hicieron del dinero. Expresa el Licenciado GÓMEZ CABRERA que en el período de pruebas se demostró a través de facturas la capacidad económica de su representado y pasando sobre éstas, la Administración de Aduanas de El Bluff dicta dos resoluciones: la Resolución Número **001-2007** del día treinta de abril del dos mil siete, donde se le manda a pagar una

multa equivalente a dos veces el valor CIF, o sea, NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA DOLARES (U\$ 96,760.00), además de que se mantiene retenido el monto incautado de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA DOLARES (U\$ 48,380.00), y la Resolución Número **002-2007**, en la cual se impone una multa del doble del valor CIF, o sea, OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE DÓLARES (U\$ 8,520.00) y se ordena se mantenga la incautación de la mercancía en calidad de prenda aduanera. En virtud de esto, el día ocho de Mayo del año dos mil siete, se introducen dos Recursos de Revisión ante la Administración de Aduanas, en los cuales se impugna las resoluciones antes referidas, mismos que se resuelven en el mismo sentido mediante Resoluciones **189-2007** y **190-2007** ambas del veinticinco de Mayo del dos mil siete, confirmando las resoluciones impugnadas. En razón de esto la parte recurrente procede a introducir Recurso de Apelación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual mediante Resolución Número **129-2007** confirma la Resolución Administrativa Número 189-2007, concluyéndose de esta manera el proceso administrativo previo a acudir a esta instancia.

### **III,**

Entre los agravios que expresa la parte recurrente, tenemos: Que las resoluciones emitidas por el Director General de Aduanas y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que desconocían la resolución del primer administrador que conoció del asunto y no encontró mérito para la incautación del dinero, así como el hecho de que se haya dividido maliciosamente el dinero y haberse hecho dos incautaciones para conocer el proceso por la vía administrativa y no enviarlo a los tribunales de justicia, donde el Fiscal Auxiliar ya había informado la falta de mérito que poseía el caso. También se alega el hecho de que a pesar de haberse demostrado con facturas que el señor **CESAR AUGUSTO PLOMMER FREDERICK** por el trabajo que ejerce ha percibido sumas que incluso triplican la incautada, no se le aplicó lo establecido en la Ley de Autodespacho artículo 65 inciso 3 referido a la no imposición de sanciones y devolución de mercancías incautadas cuando se presenten pruebas documentales que acrediten la legal tenencia de la mercancía; así también que se le está tratando como si fuera un importador o un pasajero internacional y se le sanciona por falta de contrabando aduanero como si el dinero lo obtuvo fuera del territorio nacional, habiendo ya demostrado con facturas que cantidades de dinero en dólares como esas o superiores las devenga en su oficio de pescador dentro de nuestro territorio, particularmente en el Municipio de Corn Island, y que además no se demostró que ha tenido movimientos migratorios. Señala el demandante que es evidente que el actuar de las autoridades responsables de las resoluciones impugnadas es ilegal, poco profesional y sobre todo con interés desmedido de perjudicar a su representado, en el sentido de que se dividió la suma incautada en dos partes para que no constituyera un delito sino una falta administrativa que no sería del conocimiento de los Tribunales de Justicia. Ofrece como pruebas facturas que su representado ha hecho en diferentes acopios de Mariscos en Corn Island por más de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (U\$ 150,000.00) con lo que demuestra su capacidad de obtener legalmente dinero en territorio nacional y ahorrar cantidades superiores a la incautada. Además acompaña a la demanda copia autenticada de resolución del Ministerio Público en la cual orienta la devolución del dinero incautado, y copia autenticada de oficio emitido por el Administrador de Aduanas de puerto de El Bluff-Bluefields, en el cual igualmente recomienda la devolución del dinero. En virtud de todo lo antes referido, la parte demandante pide que se revoquen las resoluciones que a lo largo del proceso administrativo han perjudicado a su representado, se ordene a la Dirección de General de Aduanas la devolución inmediata del dinero incautado y se les mande a pagar las costas legales que se estimen suficientes para cubrir los daños y perjuicios. Señaló lugar para oír notificaciones.

### **SE CONSIDERA:**

#### **I,**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Exp.No. 008-0005-07CA

La Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 25 y 26 de julio del año 2000, en su artículo 49 regulaba el inicio del proceso y competencia en lo Contencioso Administrativo, señalando textualmente que: "*El proceso respectivo se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o con la solicitud al mismo Tribunal del nombramiento de un defensor público o de oficio en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente ley. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal respectivo, conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 36 y 120 de la presente Ley, en que conoce directamente*"; este artículo, entre otros, quedó inaplicable en virtud de la Sentencia No. 40 de las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil dos, dictada por esta Corte Suprema de Justicia dentro de un Recurso por Inconstitucionalidad. Sin embargo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la supradicha Sentencia No. 40, reservó a esta Sala de lo Contencioso Administrativo dos únicas excepciones para conocer directamente de las demandas presentadas ante ella, y son precisamente las reguladas en los artículos 36 y 120 de la Ley No. 350, que íntegra y literalmente estipulan: Artículo 36: "*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición dé lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.*"; y artículo 120: "*Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía*".

**II,**

La presente demanda fue interpuesta por el Licenciado **CESAR EMILIO GÓMEZ CABRERA**, en representación del señor **CESAR AUGUSTO PLOMMER FREDERICK** en contra en contra del MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Licenciado **ALBERTO GUEVARA OBREGÓN** por haber dictado Resolución Administrativa Número 129-2007, en la cual se confirma la Resolución Administrativa Número 189-2007, donde por supuesta adquisición y tenencia ilegal de mercancía se le manda a pagar multa equivalente a dos veces el valor CIF, o sea NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA DÓLARES (U\$ 96,760.00) y se le mantiene retenido el monto incautado de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA DÓLARES (U\$ 48,380.00). Expresa que hubieron vicios en el procedimiento administrativo que se llevó a cabo en su contra, puesto que el monto que realmente se incautó fue de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA DÓLARES (C\$ 52,640.00), los cuales fueron divididos en dos partes de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA DÓLARES (U\$48,380.00) y CUATRO

MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES (U\$4,260.00), formándose dos causas separadas, de las cuales a pesar de resolución de desestimación del Ministerio Público e informe de falta de mérito por parte del Administrador de Aduanas, se dictó la Resolución aludida causándole grandes perjuicios, puesto que demostró documentalmente su capacidad de tenencia de cantidades superiores a la incautada, así como el hecho de que no se demostró que el dinero procediera de actos ilícitos y de fuera del territorio nacional.

### III,

**ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** tiene a bien señalar que el Acto Administrativo según la doctrina, la jurisprudencia y la Legislación (art. 2 numeral 1 de la Ley No. 350) puede ser General o Particular, en nuestro caso conforme los artículos 36 y 120 de la Ley No. 350, y la referida Sentencia 40-2002 dictada por la CSJ., sólo los Actos Administrativos Generales y los Procedimientos Especiales pueden ser tutelados directamente por esta Sala de lo Contencioso Administrativo cuando con ellos se viole el Principio de Legalidad Ordinaria (Véase Sentencia No. 5-2007, dictada por esta Sala de lo Contencioso Administrativo a las 8:30 a.m., del 10 de mayo del 2007, Cons. II). Efectivamente Acto Administrativo Particular es: "**una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata**"; (Agustín A. Gordillo, El Acto Administrativo, Ed. ABELEDO – PERROT., Buenos Aires Argentina, pág. 77). Al decir que el Acto Administrativo es una "**declaración**", es porque se exterioriza a través de una resolución escrita y posteriormente mediante la publicación en los medios de comunicación social (Diario de Circulación Nacional), en el presente caso a través del Acto de Notificación hecha de manera particular al señor **CESAR AUGUSTO PLOMMER FREDERICK**, "**es unilateral**", por cuanto no media el consenso de las partes involucradas y afectas, en este caso lo dicta de manera unilateral el MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Licenciado **ALBERTO GUEVARA OBREGÓN**; "**es realizado en ejercicio de la función administración**", en el caso sub júdice por un órgano de la administración pública, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; "**produce efectos jurídicos**", pues no es Acto Administrativo una simple felicitación ó invitación protocolaria de hacer o no hacer algo, sino el Acto que trasciende y es independiente de la voluntad del agente de la administración, como en el caso de autos, que tiene existencia y efectos jurídicos propios a partir de la notificación hecha al señor **CESAR AUGUSTO PLOMMER FREDERICK**; "**es individual**", en tanto y cuanto va dirigido a una persona natural o jurídica concreta, determinada y tangible; produciendo efectos jurídicos de "**forma inmediata y directo**", es decir, que manen del acto mismo, sin estar supeditado a la emanación de un acto posterior; como señala FORSTHOFF, el acto debe "de suyo" producir efectos jurídicos respecto al administrado. En el presente caso nos encontramos ante un ejemplo ordinario de Acto Administrativo Particular, no General, en el que concurren los presupuestos requeridos para su constitución como son: **1.- La declaración de voluntad** expresada a través de Resolución Administrativa de las nueve de la mañana del día dos de Julio del año dos mil siete; **2.- La unilateralidad** al ser dictado por las autoridades del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; **3.- Realizado en el ejercicio de la función administrativa**, no jurisdiccional, sino sometido al Derecho Administrativo; y **4.- Produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata**, en el momento de ser notificada. Asimismo, de los documentos adjuntos en la demanda podemos decir que se trata de un **Acto de Trámite**, dado que fue dictado en el seno de un procedimiento administrativo, con una resolución final que es la que decide el fondo del asunto y para llegar a ella hay que seguir un iter especial, con fases distintas, con intervención del órganos o personas diversas, con actos también diferentes; estos actos previos a la resolución son instrumentales de las resoluciones, las preparan, las hacen posibles; es una distinción firmemente establecida con base en la propia estructura del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Exp.No. 008-0005-07CA

procedimiento; en este caso la resolución final se ha materializado con la Resolución Administrativa No 129-2007 emitida a las nueve de la mañana del día dos de Julio del año dos mil siete y dictada por el Licenciado **ALBERTO GUEVARA OBREGÓN**, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. De tal manera que en el presente caso se está frente a un **Acto Administrativo de tipo particular** emitido en contra de una persona natural, concreta y singular y no un **Acto Administrativo de tipo General**, que tiene como naturaleza jurídica ser abstracto, impersonal e indeterminado en cuanto a los destinatarios a quien va dirigido. Por lo que se deduce de los hechos relacionados en el escrito de la presente demanda que esta Sala es incompetente para conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, lo que ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, no teniendo más opción que desestimar la presente demanda declarando su inadmisibilidad, quedando a salvo el derecho de la parte demandante de recurrir de amparo por violación a las garantías constitucionales que estime a bien.

**POR TANTO:**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** Declarar **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el Licenciado **CESAR EMILIO GOMEZ CABRERA**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **CESAR AUGUSTO PLOMMER FREDERICK**, EN CONTRA del Licenciado **ALBERTO GUEVARA OBREGÓN**, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de que se ha hecho mérito. **II.-** Conforme los principios de Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Defensa y Derecho de Acceso a los Tribunales de Justicia, queda a salvo el derecho de la parte demandante para ocurrir ante la Sala de lo Constitucional o en la vía que estime conveniente, para hacer valer su derecho.. Esta sentencia está escrita en \_\_\_\_\_ hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese.